PROYECTOS DE LEY, INICIADOS EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES FREI Y NARANJO, QUE MODIFICA LA SANCIÓN POR NO PAGO DE TARIFA O PEAJE EN OBRAS CONCESIONADAS Y DE LA HONORABLE SENADORA SEÑORA ALVEAR, SOBRE COBRO DE INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS A LOS INFRACTORES DE TARIFAS O PEAJES DE OBRAS CONCESIONADAS.
(BOLETINES N^{os} 4.838-09 Y 4840-09, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
DECRETO Nº 900 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996 **FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRASPUBLICAS**	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo 1º.-** Reemplázase el artículo 42 del Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:	**ARTÍCULOS 1º Y 2º** --- Han pasado a ser artículo único, sustituidos por el siguiente: **“Artículo único.-** Reemplázase el artículo 42, del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:	**PROYECTO DE LEY:** “**Artículo único.-** Reemplázase el artículo 42, del decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:
Artículo 42°.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Indice de precios al consumidor entre la	“**Artículo 42.**- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho. El concesionario podrá iniciar el cobro judicial de la tarifa o peaje no pagado, más los intereses, reajustes y costas, diez días después de la fecha de envío por carta certificada de la notificación del inicio del cobro judicial. A partir de esta	“**Artículo 42**.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos	“**Artículo 42**.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas. En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.	notificación, transcurrido igual plazo, y siempre que se haya señalado expresamente en la comunicación, el dispositivo electrónico de cobro podrá ser deshabilitado por el concesionario. Esta notificación no podrá realizarse antes de vencida la segunda boleta de cobro y deberá ser efectuada al domicilio del usuario registrado en el contrato de uso del dispositivo electrónico de cobro. Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin el dispositivo electrónico habilitado para el cobro, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario, el cual se contará desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas. En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.	Motorizados. Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario. Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis, de la ley Nº 18.290, de Tránsito. Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial del peaje o de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.	Motorizados. Cuando el usuario de una obra dada en concesión incumpla en al menos dos oportunidades consecutivas el pago oportuno de la tarifa o peaje, en cualquiera de las vías concesionadas, el concesionario podrá deshabilitar el dispositivo electrónico de cobro de peaje, **transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde el envío de** una carta certificada dirigida al domicilio del usuario, avisando la deshabilitación. En caso que el concesionario acreedor sea distinto de aquel que otorgó el dispositivo electrónico de cobro de tarifa, bastará para la deshabilitación que el primero acredite al segundo, el envío de la carta certificada al usuario. Si el usuario de un camino público concesionado en que opera un sistema electrónico de cobro de peajes, circula por éste sin un dispositivo electrónico de cobro habilitado, tendrá un plazo de sesenta días para pagar el pase diario o de habilitación tardía, contado desde el día en que hizo uso de la vía concesionada. **En tal caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito.** Transcurrido dicho plazo, la concesionaria podrá iniciar el cobro judicial **del peaje o** de la tarifa no pagada, más los intereses, reajustes y costas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago incumplido. En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido. En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”. (Aprobado 4x0)	En caso que el usuario sometido a cobranza judicial, tenga inscrito a su nombre el vehículo motorizado y destinado al servicio de transporte de pasajeros público o privado, al transporte escolar o al transporte de carga terrestre, en la sentencia condenatoria al pago del peaje adeudado con intereses, reajustes y costas, además, se le impondrá una pena civil en favor del concesionario, equivalente a diez veces el pago incumplido. En caso de reincidencia, la pena civil será veinticinco veces el pago incumplido. En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”
LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 118 BIS **Artículo 118 bis.**- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema	**Artículo 2º.-** Agrégase, en el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser tercero:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 Nº 8 de la presente ley. Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3º y en el artículo 24, ambos de la ley Nº 18.287 y en el artículo 4º de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.	"No será aplicable a la infracción indicada en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 208, letra b), ni lo señalado en el artículo 215.".".		